

y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.”

Artículo 2.- Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1148- 2019- IN

Déjese sin efecto el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1148-2019-IN, sin perjuicio de iniciarse las evaluaciones al proceso de licencias y tarjeta de propiedad de armas de fuego, así como de los procesos mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Precisión de disposiciones y objeto

Precisase que toda referencia efectuada al Comité de Reorganización o al Comité establecida en la Resolución Ministerial N° 1148- 2019- IN, debe entenderse por Comisión Sectorial; la misma que tiene por objeto evaluar los procesos de gestión interna de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1796462-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2019-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, según el Principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo

sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población;

Que, en la gestión ambiental de los proyectos y actividades de pesca y acuicultura se viene aplicando las normas ambientales transectoriales, principalmente, la Ley General del Ambiente y las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por la Ley N° 27446, siendo necesario contar con una reglamentación ambiental sectorial;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y dicho Reglamento;

Que, considerando lo antes expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el cual tiene como objeto establecer disposiciones con relación a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, los procedimientos administrativos respecto a los mismos; así como respecto a la gestión ambiental de los referidos subsectores;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el mismo que contiene nueve (9) títulos, setenta y ocho (78) artículos, catorce (14) disposiciones complementarias finales, cuatro (04) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria derogatoria; cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS
SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los

proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

Artículo 2.- Finalidad

Promover y garantizar que los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, así como las políticas, planes y programas sectoriales, se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable, contribuyendo con la conservación de la biodiversidad; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, entidades de los tres niveles de gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 4.- Lineamientos para la Gestión Ambiental en los subsectores pesca y acuicultura

Constituyen lineamientos para la Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura:

a) Promover el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, asegurando el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, el crecimiento económico de las referidas actividades, en armonía con el ambiente y la conservación de la biodiversidad.

b) Conducir con eficiencia los procesos de evaluación ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, a través del correcto desarrollo e implementación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación (prevención, minimización, rehabilitación y, eventualmente, compensación ambiental).

c) Fortalecer la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, a través de la adopción y promoción de medidas de prevención de la contaminación, buenas prácticas ambientales, producción más limpia, ecoeficiencia, mitigación y adaptación ante el cambio climático, entre otros.

d) Promover la gestión ambiental transectorial y descentralizada de los subsectores pesca y acuicultura para fortalecer la capacidad institucional, así como el establecimiento de mecanismos de participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la población.

e) Promover el ordenamiento de las actividades pesqueras y acuícolas en el marco del principio de sostenibilidad.

f) Incorporar la variable ambiental y climática en las políticas, planes, programas, proyectos y actividades pesqueras y acuícolas, según corresponda.

g) Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en el país.

h) Fomentar el adecuado manejo integral de los residuos sólidos, incluyendo su valorización y disposición final, en las actividades pesqueras y acuícolas.

i) Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Perú, en materia de Pesca y Acuicultura.

j) Considerar el enfoque de género e interculturalidad con relación a la gestión de riesgos climáticos.

k) Promover en todo momento, con un enfoque intercultural, las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades, los pueblos indígenas u originarios en garantía de sus derechos colectivos y las empresas de los subsectores pesca y acuicultura.

Artículo 5.- Principios que rigen la gestión ambiental en los subsectores pesca y acuicultura

La gestión ambiental en los subsectores pesca y acuicultura se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Autoridades

6.1 El Ministerio de la Producción, a través de su órgano competente.

6.2 Los Gobiernos Regionales, en el ámbito de su competencia.

6.3 El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

6.4 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

6.5 El Ministerio del Ambiente (MINAM) como ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) de conformidad con la normativa de la materia.

Para efectos del presente reglamento, se denomina Autoridad Competente a las entidades señaladas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, quienes ejercen sus funciones de acuerdo a las competencias establecidas en las normas que regulan su organización y funciones.

TÍTULO II GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Capítulo I

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular

7.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

7.2 El Titular que construya, opere o cierre actividades bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

8.1 Someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de

gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

8.3 Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados.

8.4 Contar con personal especializado y capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad.

8.5 En caso de suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola, por razones de carácter económico, debidamente sustentadas, el titular debe presentar a la autoridad competente un informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola durante la suspensión, en un plazo no mayor de 30 días desde el inicio de la suspensión, que contenga las actividades y acciones que se ejecutarán (limpieza, mantenimiento, pintado, soldadura, entre otros), y las medidas de manejo ambiental a implementar durante dicho periodo, de ser el caso, a fin de asegurar la calidad del ambiente; sujetas a acciones de supervisión y fiscalización ambiental.

8.6 Contar con sistemas de tratamiento de efluentes y emisiones operativos durante el desarrollo de las actividades en los Establecimientos Industriales Pesqueros.

8.7 Utilizar mecanismos de control a fin de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

8.8 Utilizar gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado.

8.9 Realizar el manejo adecuado de los descartes y residuos hidrobiológicos generados por las actividades pesqueras o acuícolas, conforme a la normatividad vigente.

8.10 Retirar las instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa, conforme al plan de cierre aprobado por la autoridad competente.

8.11 Recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas o pesqueras, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 9.- Obligaciones en caso de transferencia de la Titularidad

En caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas, que cuentan con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos, obligaciones ambientales que se deriven de los mismos, y la normatividad ambiental vigente.

Artículo 10.- Titulares no sujetos al SEIA

Los proyectos de inversión vinculados a las actividades pesqueras y acuícolas no se encuentren comprendidos en el marco del SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente,

asimismo el titular deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención y mitigación, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente.

Los titulares de los proyectos que se señalan en el párrafo anterior deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente.

Artículo 11.- Gestión ambiental de las actividades no sujetas al SEIA

El Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.

Capítulo II

Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

Artículo 12.- Estudios Ambientales

Los estudios ambientales en el marco del SEIA que aplican a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura que generen impactos ambientales negativos significativos corresponden a las siguientes categorías:

a. Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

b. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.

c. Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (categoría III): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Artículo 13.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos pesqueros y acuícolas son los siguientes:

a. Plan de Cierre Desarrollado.

b. Fichas Técnicas Ambientales.

c. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

d. Otros aprobados por el Ministerio de la Producción, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Tienen calidad de tales, otros instrumentos de gestión ambiental aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los Planes de Manejo Ambiental (PMA), Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), entre otros.

Artículo 14.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

14.1 La Evaluación Ambiental Estratégica es un instrumento de gestión ambiental de planificación que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley, que se formulen en materia de desarrollo del subsector pesca y acuicultura, los cuales, son susceptibles de originar implicancias ambientales negativas significativas.

14.2 El proceso de evaluación ambiental estratégica se lleva a cabo de manera paralela a la formulación de la política, plan o programa desde su diseño con el acompañamiento del Ministerio del Ambiente, previa comunicación de la autoridad que formula la política, plan o programa.

14.3 El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y

Acuícolas, identifica y promueve la aplicación de la EAE en las Políticas, Planes y Programas de los subsectores pesca y acuicultura.

Artículo 15.- Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad

Los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, comprenden de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstos, tanto principales como auxiliares y complementarios, tales como:

- a. Emisarios submarinos y tuberías en mar, plataformas flotantes (chata) y otros.
- b. Planta de procesamiento de residuos hidrobiológicos, accesorias y complementarias a las actividades de consumo humano.
- c. Subestaciones eléctricas.
- d. Tanques de almacenamiento y bombeo de hidrocarburos.
- e. Calderas.
- f. Centro de mantenimiento y limpieza de sistemas de cultivo o infraestructura en tierra.
- g. Centro de reproducción y sala de eclosión (Hatchery).
- h. Catamarán y puntos de embarque y desembarque.
- i. Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- j. Otros que el subsector identifique.

Capítulo III

Clasificación Anticipada y Clasificación de los Proyectos de Inversión

**Subcapítulo I
Clasificación Anticipada**

Artículo 16.- Clasificación Anticipada

16.1 El Ministerio de la Producción establece la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, la cual determina el estudio ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos.

16.2 Los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y/o acuícolas que cuentan con clasificación anticipada no requieren pasar por el procedimiento de clasificación.

16.3 El titular del proyecto de inversión clasificado anticipadamente elabora el estudio ambiental correspondiente, de acuerdo a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por el Ministerio de la Producción.

16.4 La autoridad competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en la clasificación anticipada, cuando considere que, en atención a las características particulares y la sensibilidad del ambiente donde se desarrolla, la significancia de los impactos ambientales previsible no corresponda a las categorías establecidas en la clasificación anticipada.

Artículo 17.- De los Términos de Referencia comunes

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares de las actividades pesqueras y acuícolas que cuenten con Clasificación Anticipada.

Subcapítulo II

Clasificación de los proyectos de inversión

Artículo 18.- Alcance de la clasificación

La clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada o, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en

donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada.

Artículo 19.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión

19.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:

a) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.

b) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la EVAP, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la propuesta de clasificación y la propuesta de Términos de Referencia del estudio ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

19.2 La categorización de los Estudios Ambientales se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

19.3 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental correspondiente.

Artículo 20.- Procedimiento de clasificación

20.1 Ingresada la solicitud de clasificación, la Autoridad Competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente. Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

20.2 El titular debe presentar el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

20.3 Los proyectos que se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en un Área de Conservación Regional (ACR), o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la Autoridad Competente debe solicitar, en caso corresponda, la opinión técnica sobre los Términos de Referencia al SERNANP y a la ANA, respectivamente.

20.4 En caso se solicite opiniones técnicas a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el numeral precedente y el artículo 28 del presente Reglamento, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la formulación de observaciones, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

20.5 Cuando el titular indique que requiera realizar estudios del patrimonio natural, investigación pesquera o para evaluación de recursos naturales en el marco del levantamiento de información de la línea base del Estudio Ambiental propuesto o prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la Autoridad Competente solicita la opinión técnica al SERFOR, al SERNANP o al órgano correspondiente del Ministerio de la Producción, según corresponda, a efectos que se pronuncien conforme a sus competencias.

20.6 Las entidades a que se refiere el numeral 20.5, tienen un plazo máximo de veinte días hábiles para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies.

20.7 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 21. Resultado de la Clasificación

21.1 La Autoridad Competente emite una Resolución mediante la cual:

a) Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desapruueba la solicitud.

b) Asigna la Categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d) al proyecto, aprueba los Términos de Referencia, y autoriza la realización de las investigaciones, extracciones y colectas solicitadas, según corresponda. Asimismo, en la Resolución de clasificación se indican las autoridades que deben emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental respectivo.

21.2 La resolución de clasificación de las Categorías II y III no implica el otorgamiento de Certificación Ambiental, y mantiene vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales o técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 22.- Reclasificación

22.1 La reclasificación se rige por lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

22.2 La Reclasificación se desarrolla de acuerdo al procedimiento establecido para el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión señalado en el presente Reglamento.

TÍTULO III EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

Capítulo I Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental y causales de improcedencia

23.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

23.2 La Autoridad Competente no puede aprobar, autorizar o habilitar la ejecución de proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, si no se cuenta con la certificación ambiental respectiva exigida conforme a la normativa vigente.

23.3 Si durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental o de su modificatoria, se verifica por la Autoridad Competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.

Artículo 24.- Requisitos para la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario

Para la solicitud de evaluación de un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, el titular debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.

b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

Artículo 25.- Silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental

Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales, asimismo, a las fichas técnicas ambientales que son de aprobación automática.

Artículo 26.- Carácter de declaración jurada

Todo documento, declaración e información presentada en el marco de la evaluación de impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada y se sujetan a fiscalización posterior conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27.- Carácter público de la información

La información ambiental contenida en los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, así como los documentos relacionados a su proceso de evaluación de impacto ambiental, es de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento.

Artículo 28.- Entidades Opinantes

28.1 Cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable.

El estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda.

28.2 La solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

28.3 El sentido o alcance de la opinión técnica no vinculante, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la autoridad competente para decidir respecto de la evaluación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario. En el caso que la opinión técnica no vinculante emitida no sea considerada, esto debe justificarse en el informe técnico que se emite como sustento de la resolución de aprobación o desaprobación.

28.4 Cuando el proyecto se prevea ejecutar dentro de un ANP, en su ZA y/o en ACR, este deberá contar con la Compatibilidad, previo al proceso de evaluación de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

28.5 Las opiniones técnicas vinculantes o no vinculantes deben emitirse dentro del plazo establecido en la normativa vigente, bajo responsabilidad.

Artículo 29.- Inspección técnico ambiental

29.1 La autoridad competente, cuando considere necesario, podrá realizar la inspección técnica ambiental durante la evaluación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, para lo cual se designa a los profesionales responsables con la finalidad de efectuar el reconocimiento del área de influencia y de la zona de emplazamiento del proyecto de inversión, tomando en cuenta la información consignada por el titular.

29.2 El costo íntegro de la inspección técnica ambiental es asumido por el titular del proyecto de inversión.

29.3 El administrado está obligado a brindar las facilidades y permisos que resulten necesarios para el desarrollo de la inspección técnica ambiental dispuesta por la autoridad competente, debiendo permitir a los profesionales designados, el acceso irrestricto al área bajo su control relacionada con el proyecto de inversión materia de evaluación. Los profesionales deben cumplir con las medidas de seguridad, salud e higiene aplicables a las instalaciones materia de la inspección técnica ambiental.

29.4 Al concluir la inspección, el Acta de Inspección Técnico Ambiental es firmada por los representantes del titular y de la autoridad competente.

Artículo 30.- Alcance de la Certificación Ambiental

30.1 La certificación ambiental es otorgada por la Autoridad competente en forma integral e integrada, en el marco del principio de indivisibilidad establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y conforme al artículo 15 del presente reglamento.

30.2 El otorgamiento de la certificación ambiental no exonera al titular del proyecto de inversión de obtener las licencias, permisos, autorización, concesión y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente en materia pesquera o acuícola, para el desarrollo de su actividad.

Artículo 31.- Cumplimiento de las obligaciones derivadas de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios

Las obligaciones derivadas del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado para un proyecto de inversión son de cumplimiento obligatorio, independientemente de quien ostente la titularidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o cualquier otro título habilitante para el desarrollo del proyecto u actividad.

Artículo 32.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su aprobación, el titular del proyecto bajo el ámbito de los

subsectores pesca y acuicultura no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

Artículo 33.- Comunicación de la resolución de aprobación

33.1 La autoridad competente remite copia de la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión ambiental complementario, así como las modificaciones, actualizaciones y otros actos vinculados a estos, inmediatamente después de otorgada dicha resolución, a la autoridad de fiscalización ambiental competente, y entidades opinantes que participaron durante el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

33.2 Para el caso de la comunicación a la autoridad de fiscalización ambiental, se remite la resolución de aprobación con el anexo que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales, así como la versión digital del Instrumento Ambiental.

Capítulo II

Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Artículo 34.- Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental

34.1 Los requisitos para la presentación de la DIA se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. La DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.

34.2 El proceso de evaluación de la DIA se realiza de acuerdo al procedimiento señalado en los numerales 20.1, 20.2, 20.4 y 20.7 del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental

35.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la DIA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

35.2 La Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.

Capítulo III

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

Artículo 36.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

36.1 Los requisitos para la presentación del EIA-sd, se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. El EIA-sd deberá elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.

36.2 El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

36.3 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y

hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

36.4 Los plazos señalados para la evaluación de EIA-sd podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

36.5 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 37.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

37.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del EIA-sd, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

37.2 La Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.

Capítulo IV

Estudio de Impacto Ambiental Detallado

Artículo 38.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado

38.1 Los requisitos para la presentación del EIA-d, se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. El EIA-d deberá elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo IV del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.

38.2 El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta noventa (90) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 39.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental detallado

39.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del EIA-d, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

39.2 La Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza las obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental.

TÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Capítulo I

Modificación de los Estudios Ambientales

Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental

40.1 El titular debe solicitar la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del estudio ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.

40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental en los siguientes supuestos:

1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en:

a) Cuerpos de agua, cabeceras de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado.

b) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el estudio ambiental aprobado.

c) Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, así como Áreas de Conservación Regional no contempladas en el estudio ambiental aprobado.

d) Áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios o en Reservas de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial no contempladas en el estudio ambiental aprobado.

e) Zonas declaradas de acuerdo a la normativa vigente como de Emergencia Ambiental o de Protección Ambiental o que se hayan declarado en estado de alerta por contaminación.

f) Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.

g) Otras áreas vulnerables, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Cuando como resultado de la modificación se presenten:

a) Cambios en los compromisos sociales y ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

b) Generación y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o generación de nuevos residuos peligrosos.

Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado, se requiere la presentación de un nuevo estudio.

Artículo 41.- Evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental

El procedimiento de evaluación de modificación del Estudio Ambiental se realiza de acuerdo a los artículos 34, 36 y 38 del presente Reglamento, según corresponda. Asimismo, los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24.

Artículo 42.- Aprobación de la Modificación del Estudio Ambiental

Si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme a

lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según corresponda.

Capítulo II

Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos

Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos

43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan.

Artículo 44.- Contenido de la modificación para impactos no significativos

La modificación para impactos negativos no significativos del Estudio Ambiental o PAMA se elabora teniendo como base los términos de referencia aprobados por el Ministerio de la Producción. Sin perjuicio de lo antes mencionado el documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, según corresponda, ubicación).

b) Descripción del proceso involucrado en la modificación (que incluya flujo del proceso de las actividades del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola).

c) Características de la modificación.

c.1 Objeto y Justificación de la modificación propuesta.

c.2 Descripción de la modificación del proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, incorporar, por innovación tecnológica, entre otros que corresponda.

d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos (la metodología de evaluación del impacto ambiental utilizada debe ser comparable técnicamente con la del estudio ambiental o PAMA aprobado).

e) Medidas de manejo ambiental.

f) De ser el caso, incluir plano de ubicación o de distribución a escala.

Artículo 45.- Evaluación de la solicitud

45.1 Los requisitos para la presentación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos, se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente Reglamento, con excepción de los datos registrados en SUNARP y el número de documento que otorga la Reserva de Área Acuática, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44.

45.2 El proceso de evaluación de la modificación para impactos negativos no significativos se desarrolla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

45.3 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

45.4 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 46.- Aprobación de la solicitud

46.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

46.2 La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA.

Capítulo III

Acciones que no requieren la Modificación

Artículo 47.- Acciones que no requieren modificación

Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, por parte del titular:

a. Traslado o cambio de ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o flotantes dentro de las áreas de los establecimientos pesqueros o centros de producción acuícola, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o PAMA.

b. La renovación de equipos por deterioro u obsolescencia, debiendo implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto.

c. Cambios del sistema de coordenadas de georreferenciación.

d. La no instalación de componentes principales o auxiliares de proceso que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que, de ser el caso, no implique reducción o afectación de compromisos sociales o ambientales asumidos en el estudio ambiental aprobado.

e. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, o por eliminación de la fuente. La exención del requerimiento de modificación del estudio ambiental o PAMA no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.

f. Otras que el Ministerio de la Producción establezca, previa opinión favorable del MINAM.

Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.

TÍTULO V ACTUALIZACIÓN

Artículo 48.- Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios

La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos

en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.

La actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad.

Artículo 49.- Oportunidad de la actualización de los estudios ambientales e Instrumento de Gestión Ambiental Complementarios

49.1 El titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto.

49.2 El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

49.3 Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular la ejecución de medidas administrativas o acciones de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de dictar requerimientos sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado, para su actualización o modificación, según corresponda conforme a lo dispuesto por la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual determinación de responsabilidad administrativa del titular del proyecto, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

49.4 Si antes de los cinco años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, el titular actualiza el Estudio Ambiental, se da por cumplida la obligación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud de actualización

La solicitud de actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.

b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los sectores pesca y acuicultura.

Artículo 51.- Contenido de la actualización del estudio ambiental

La actualización debe ser elaborada teniendo como base la estructura con la que fuera aprobado el referido estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario incluyendo las modificaciones realizadas, asimismo, teniendo como base los términos de referencia y guías técnicas de actualización aprobados

por el Ministerio de la Producción. Sin perjuicio de lo antes mencionado el documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).

b) Descripción del proyecto en ejecución a ser actualizado.

c) Cuadro indicando la relación de equipos o componentes implementados para el manejo de efluentes, emisiones, residuos, entre otros, e indicando la resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.

d) Participación ciudadana (donde se establezca como mínimo un mecanismo de participación ciudadana).

e) Identificación de los impactos ambientales, en base a la interrelación de los aspectos ambientales del establecimiento, que comprende todas las modificaciones implementadas y aprobadas por la autoridad competente, con los componentes ambientales descritos en la línea base.

f) Estrategia de Manejo Ambiental, o la que haga sus veces, que incluya las acciones necesarias tanto para prevenir, minimizar los efectos negativos que puedan ocasionarse durante la operación del establecimiento al ambiente y a la sociedad, así como para potenciar los efectos positivos. Además, incluir las medidas de seguimiento y control actualizadas.

g) Otras que regule el Ministerio de la Producción, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 52.- Evaluación de la actualización

52.1 El proceso de evaluación de la actualización se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

52.2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

52.3 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 53.- Participación Ciudadana durante la Actualización

Para la actualización el titular del proyecto deberá ejecutar un mecanismo de participación ciudadana contemplado en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

Artículo 54.- Emisión de la resolución

Culminada la evaluación, la autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico y legal, aprobando o denegando la solicitud de actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario.

TÍTULO VI INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Capítulo I Plan de Cierre Desarrollado

Artículo 55.- Plan de Cierre Desarrollado

55.1 El plan de cierre desarrollado es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de la actividad.

55.2 Se debe presentar un plan de cierre desarrollado previo al cese de operaciones de las actividades.

55.3 Para efectos de la presente norma, se entiende por cierre al cese operaciones de la actividad que puede ser parcial o total.

55.4 La elaboración del plan de cierre desarrollado se realiza conforme a los contenidos mínimos establecidos en el artículo 56 del presente reglamento y a los Términos de Referencia aprobados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 56.- Contenido del Plan de Cierre Desarrollado

El plan de cierre desarrollado debe asegurar la protección del entorno ambiental y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).

b. Objetivos, justificación y alcance.

c. Situación actual del establecimiento (localización, infraestructura, otros componentes).

d. Descripción de las actividades en la ejecución del Cierre, incluyendo relación de equipos y/o infraestructura a ser desmontada, retirada, demolición u otros, limpieza y acondicionamiento final, cronograma y presupuesto de ejecución del cierre.

e. Identificación y evaluación de impactos generados por las actividades del plan de cierre desarrollado, y medidas de manejo y/o mitigación ambiental.

f. Incluir mapas, planos, panel fotográfico.

La autoridad competente aprueba Términos de Referencia para la elaboración del plan de cierre desarrollado en los cuales se desarrollan los aspectos antes mencionados; y puede aprobar guías técnicas para orientar su elaboración.

Artículo 57.- Requisitos

El procedimiento para la aprobación del plan de cierre desarrollado se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.

b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del plan de cierre desarrollado, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

Artículo 58.- Evaluación del Plan de Cierre Desarrollado

58.1 El plazo máximo para la evaluación y aprobación del plan de cierre desarrollado es de treinta (30) días hábiles.

58.2 Si como resultado de la evaluación se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo dieciocho días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos días hábiles para que en un plazo máximo de diez días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez días hábiles adicionales.

58.3 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete días hábiles.

Artículo 59.- Resolución

59.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del plan de cierre desarrollado. En caso de ser aprobatoria, va acompañada del anexo que contiene una matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidas y el cronograma de ejecución del Plan de Cierre Desarrollado.

59.2 Inmediatamente después de aprobado el Plan de Cierre Desarrollado, el expediente administrativo en el que se tramitó el Instrumento de Gestión Ambiental complementario es notificado a la entidad de fiscalización ambiental competente.

Capítulo II

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Artículo 60.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Las actividades en curso, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con estudio ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado, deben adecuarse a la legislación ambiental mediante un PAMA, el cual es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad.

La evaluación del PAMA se aplica sin perjuicio de las facultades que ostentan las autoridades competentes en materia de supervisión, fiscalización y sanción, en el marco de sus competencias.

Artículo 61.- Plazo para la implementación del PAMA

61.1 La implementación de las medidas de adecuación ambiental debe realizarse en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la aprobación del PAMA.

61.2 Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente en el plazo máximo establecido, según lo dispuesto en el presente Reglamento, es pasible de las medidas de fiscalización ambiental que determine el OEFA, conforme al marco legal vigente.

La Autoridad de Fiscalización Ambiental competente puede requerir la presentación del PAMA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

Artículo 62.- Requisitos de la solicitud

Para la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental, el titular debe considerar los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.

b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del PAMA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 63. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

Artículo 63.- Contenido del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

El PAMA debe contener como mínimo lo siguiente:

a. Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).

b. Resumen ejecutivo que presente una síntesis de la información que contiene el PAMA, en lenguaje claro y sencillo, que permita una rápida comprensión del escenario en donde se emplaza la actividad, así como los efectos ambientales que genera la actividad pesquera o acuícola en curso.

c. Descripción de los objetivos del PAMA.

d. Descripción de la actividad en curso (descripción detallada del proceso productivo y/o infraestructura de apoyo, incluyendo los componentes auxiliares ubicados en tierra y en área acuática (sistemas de abastecimiento de agua de mar y agua potable, sistemas de tratamiento de efluentes, almacenamiento de hidrocarburos almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, generadores de vapor y otros, si hubiere), labores o tareas en cada una de las etapas (operación, abandono y/o cierre). Según corresponda se debe detallar las especificaciones técnicas.

e. Identificación de los aspectos ambientales de la actividad.

f. Área de influencia, considerando los efectos que la actividad tiene sobre el ambiente (compuesto por elementos bióticos, abióticos y por población humana en diferentes formas de organización y asentamiento) a corto, mediano y largo plazo; y que son afectados positiva o negativamente por el funcionamiento de una determinada actividad de competencia de los subsectores pesca y acuicultura. Descripción y caracterización del entorno ambiental (calidad ambiental, medio biológico, medio socioeconómico y cultural).

g. Participación ciudadana (donde se establezca como mínimo un mecanismo de participación ciudadana).

h. Identificación y evaluación de impactos ambientales (metodología, identificación de impactos, evaluación de impactos).

i. Plan de Adecuación y Estrategia de Manejo Ambiental que contenga las medidas de adecuación ambiental.

j. Incluir plano de ubicación, plano a escala de distribución de áreas de la actividad (incluir componentes principales del proceso y auxiliares); incluyendo sistema de abastecimiento de agua y desagüe (Incluir la disposición final de los efluentes domésticos e industriales).

Artículo 64.- Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

64.1 El proceso de evaluación del PAMA se desarrolla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de presentada la solicitud; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

64.2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

64.3 Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 65.- Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del PAMA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

La resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el PAMA.

Artículo 66.- Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

En caso se pretenda realizar modificaciones de una actividad que cuenta con PAMA, sobre las cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, incluyendo los supuestos señalados en el artículo 40 del presente reglamento, el titular debe presentar ante la autoridad competente el estudio ambiental en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. En caso no se cuente con clasificación anticipada, el titular debe solicitar la clasificación de su actividad ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 del presente reglamento.

Las medidas establecidas en el PAMA deben ser recogidas en el estudio ambiental con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de naturaleza correctiva aprobadas pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin variar el cronograma para su implementación o la reducción del presupuesto asignado.

Capítulo III Ficha Técnica Ambiental

Artículo 67.- Ficha Técnica Ambiental

a. La Ficha Técnica Ambiental (FTA) es un instrumento de gestión complementario al SEIA, tiene carácter de declaración jurada, aplicable a un grupo de actividades que no se encuentran comprendidas en el Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA. Este instrumento está sujeto a la presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 32, 33, 34, 47 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

b. La Ficha Técnica Ambiental es de aprobación automática y está sujeta al procedimiento de fiscalización posterior y fiscalización ambiental.

Artículo 68.- Requisitos de la solicitud

Formato de ficha técnica ambiental solicitando su aprobación, de acuerdo lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 69 del presente Reglamento y ser suscrito por el titular del proyecto.

Artículo 69.- Contenido de la Ficha Técnica Ambiental

La FTA debe contener como mínimo lo siguiente:

- Descripción de la actividad.
- Descripción del entorno del proyecto.
- Impactos ambientales.
- Medidas de manejo ambiental relacionadas a los impactos ambientales que pudieran generarse.

Artículo 70.- Aprobación de la Ficha Técnica Ambiental

La aprobación de la FTA es automática, bastando únicamente la presentación ante la autoridad competente, de acuerdo al formato que aprueba el Ministerio de la Producción.

TÍTULO VII ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las

autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

El OEFA pone a disposición del Ministerio de la Producción la base de datos de los reportes e informes anuales de monitoreo.

TÍTULO VIII CONSULTORAS AMBIENTALES

Artículo 72.- De las Consultoras Ambientales

72.1 Los estudios ambiental e instrumentos de gestión ambiental complementarios regulados en el presente Reglamento, así como sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por una Consultora Ambiental inscrita en el Registro del subsector pesca y acuicultura.

72.2 Entiéndase por consultora ambiental a las personas naturales y/o jurídicas calificadas como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.

72.3 Las personas naturales registradas están autorizadas a elaborar la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y sus instrumentos complementarios, para los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas.

72.4 La elección y contratación de la Consultora Ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular del proyecto de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 73.- Responsabilidad de las Consultoras Ambientales

73.1 Las Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular del proyecto de inversión y de las actividades pesqueras y acuícolas en el cumplimiento de su estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

73.2 Las responsabilidades de las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

Artículo 74.- Requisitos de la solicitud para la inscripción de las Consultoras ambientales

La inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud (según formulario), con carácter de declaración jurada, el mismo que contiene lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del objeto social, accionistas y representante legal, acompañado de los siguientes documentos:

74.1 Para personas jurídicas, debe contar con un equipo profesional multidisciplinario conformado como mínimo de cinco (05) especialistas titulados, colegiados y habilitados de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del presente reglamento, adjuntando por cada especialista, los siguientes documentos:

a) Currículum vitae (según formulario), el mismo que contiene los nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, correo electrónico, dirección, teléfono, formación académica, especialización, experiencia profesional, declaración jurada no encontrarse incurso en alguna de las restricciones del artículo 19 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, compromiso ético, así como el consentimiento de uso de datos personales. Este formulario se utiliza como solicitud para la inscripción de personas naturales.

b) Copia simple del título profesional universitario (siempre y cuando no se pueda verificar en el registro de grados y títulos que administra la SUNEDU), o copia del reconocimiento o revalidación correspondiente, otorgado por la autoridad competente (en el caso de grados académicos o títulos profesionales extranjeros), por cada uno de los profesionales del equipo.

c) Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas. En caso cuenten con grado de maestría o doctorado, presentan copia simple del correspondiente grado académico, siempre y cuando no se pueda verificar en el registro de grados y títulos que administra la SUNEDU, por cada uno de los profesionales.

d) Copia simple de contratos y/o ordenes de servicios con su respectiva conformidad, constancias de trabajo, certificados de trabajo u otros documentos similares, que acrediten de manera fehaciente la experiencia profesional mínima de cinco (05) años, por cada uno de los profesionales, relacionado a:

d.1. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a los subsectores pesca y acuicultura: (Ing. Pesquero o Acuícola, Ing. Ambiental, y Biólogo), experiencia relacionada a la participación en la elaboración o evaluación de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA del subsector pesca y acuicultura.

d.2. Para los especialistas con carreras profesionales transversales (Ing. Industrial, Químico, Sanitario o Civil, Sociólogo, Antropólogo, Psicólogo o de Ciencias de la Comunicación), experiencia profesional en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

e) Copia de la constancia de habilitación en el colegio profesional correspondiente (este requisito se presenta solo cuando dicha información no pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional), por cada uno de los profesionales.

74.2 En el caso de Personas Naturales, deberá ser profesional titulado, colegiado y habilitado, de las carreras de Biología, Ingeniería Ambiental, Pesquera y/o Acuicola, acompañado de los documentos establecidos en los literales a), b), c), d.1) y e).

Para efectos del presente Reglamento, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de emisión del título profesional.

Artículo 75.- Equipo profesional multidisciplinario de la consultora

El equipo profesional multidisciplinario debe estar conformado como mínimo de cinco (5) especialistas para calificar como entidad autorizada para la elaboración de

estudios ambientales en el marco del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Cantidad	Carrera Profesional
1	Ingeniería Pesquera o Acuicola
1	Ingeniería Ambiental
1	Biología
1	Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Civil
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación

Artículo 76.- Plazos del procedimiento para la inscripción, modificación o actualización en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental

76.1 El procedimiento de inscripción, modificación y actualización de consultoras ambientales es un procedimiento de aprobación automática, sujeto a la presunción de veracidad, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

76.2 La vigencia de la inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental o instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA para los subsectores pesca y acuicultura, es a plazo indeterminado.

76.3 Lo no regulado en el presente reglamento respecto al registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental, en el marco del SEIA se sujeta a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

Artículo 77.- Modificación o actualización en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental

77.1 La entidad autorizada (consultora ambiental) para elaborar instrumentos de gestión ambiental inscrita en el Registro del subsector pesca y acuicultura debe iniciar el procedimiento de modificación en caso requiera la incorporación y/o exclusión de alguno de los especialistas del equipo profesional multidisciplinario y/o el objeto social. Para el procedimiento de modificación se aplican las disposiciones establecidas en el presente Título en lo que resulta aplicable.

77.2 La actualización procede respecto a los datos que no se encuentren sujetos al procedimiento de modificación.

77.3 La entidad autorizada comunica al Ministerio de la Producción, mediante documento escrito, la actualización de datos contenidos en el Registro, debidamente sustentado y firmado por su representante legal o apoderado.

77.4 La actualización de datos no requiere pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción; este procedimiento está sujeto a la presunción de veracidad sin perjuicio de la fiscalización posterior.

77.5 La información actualizada se incluye en el Registro en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presentación de la información al Ministerio de la Producción.

**TÍTULO IX
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 78.- Supervisión y fiscalización ambiental

78.1 Las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental descritas en el artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental por parte de las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental, para asegurar el cumplimiento de

las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

78.2 El incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad.

En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización que la actividad de los subsectores pesca y acuicultura no cuenta con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, la autoridad de fiscalización ambiental comunica a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

78.3 Las entidades de fiscalización ambiental son el OEFA y las EFA en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Clasificación Anticipada

Mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de la Producción, se aprueba la Clasificación Anticipada de los proyectos pesqueros y acuícolas, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Tercera.- Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares de las actividades pesqueras y acuícolas, que cuentan con clasificación anticipada, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Cuarta.- Términos de Referencia para el Plan de Cierre Desarrollado

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Cierre Desarrollado, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Quinta.- Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura

El Ministerio de la Producción mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Sexta.- Términos de referencia para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los términos de referencia para la elaboración del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de

publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

En tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el titular elabora su instrumento de adecuación de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento, desarrollando otros aspectos que correspondan a la naturaleza de su actividad.

Sétima.- Normas complementarias, guías y formatos/formularios en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los subsectores pesca y acuicultura

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el formato de la Ficha Técnica Ambiental en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario después de la aprobación de la modificación del Listado a la que hace referencia la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final y puede aprobar otras disposiciones complementarias, guías y formatos para la aplicación del presente reglamento.

Octava.- Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplica de manera supletoria lo dispuesto en la Ley del SEIA, su Reglamento, guías, directivas u otras normas aprobadas en el marco del SEIA por el MINAM y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Novena.- Consultoras Ambientales para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura.

En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y su modificatoria, el Ministerio de la Producción continúa ejerciendo las funciones referidas a la administración de dicho registro.

Décima.- Aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental

Las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades pesqueras y acuícolas son evaluadas y aprobadas por los Gobiernos Regionales, a excepción de los que se desarrollen en Lima Metropolitana, las que serán evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción hasta que se culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización.

Décimo Primera.- Denominación de Estudio de Impacto Ambiental

Entiéndase para las actividades de consumo humano directo e indirecto, que las certificaciones ambientales otorgadas con el término de EIA corresponden a EIA-sd.

Décimo Segunda.- Constancia de Verificación Ambiental y del Programa de Monitoreo

Las constancias de verificación ambiental y los programas de monitoreo aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento están sujetas a las acciones de fiscalización a cargo de la autoridad en materia de fiscalización ambiental.

Décimo Tercera.- Presentación de la actualización del estudio ambiental

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no hayan presentado la actualización de su estudio ambiental, deben presentar la solicitud de actualización ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Cuarta.- Modificación del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA

para los proyectos de los subsectores Pesca y Acuicultura

El Ministerio de la Producción podrá presentar ante el Ministerio del Ambiente una propuesta de modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, respecto a los proyectos de los subsectores pesca y acuicultura, que incluirá la identificación del grupo de actividades que requerirán la Ficha Técnica Ambiental, la cual será exigible a partir de la aprobación de la modificación de dicho listado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados; o, cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental se encuentren desarrollándose antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión. Para este último caso, se deberá demostrar mediante reportes de monitoreo o talleres de participación ciudadana, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

Segunda.- Elaboración de los Estudios Ambientales

Los estudios ambientales (EIA-d, EIA-sd o DIA) son elaborados de acuerdo a los Términos de referencia establecidos en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental hasta que se aprueben los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares elaborados por el PRODUCE.

Tercera.- Transferencia de funciones al SENACE

En tanto no se haga efectiva la transferencia de la función de evaluación de los EIA-d y EIA-sd de competencia de PRODUCE al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, el cronograma y plazos para el proceso de implementación del SENACE aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, y el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Ministerio de la Producción continuará ejerciendo esta función de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Cuarta.- Presentación del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA)

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado, deben presentar la solicitud de evaluación del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Deróguense los artículos 78, 79, 80, 84, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; los artículos 11, 26, segundo párrafo del artículo 54, y quinto párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Los artículos en mención que incluyan la clasificación ambiental de proyectos y actividades de los subsectores pesca y acuicultura continuarán vigentes hasta que el Ministerio de la Producción apruebe la clasificación anticipada.